

ACUERDO DE FECHA TRES DE NOVIEMBRE DEL 2003, POR EL QUE SE DETERMINAN LAS FORMALIDADES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS RELACIONADAS CON LA ADJUDICACIÓN DE BIENES HEREDITARIOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO EL DÍA 24 DE NOVIEMBRE DEL 2003.

ACUERDO NÚMERO EX56-031117-35, DEL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN. SE DETERMINAN LAS FORMALIDADES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS RELACIONADAS CON LA ADJUDICACIÓN DE BIENES HEREDITARIOS.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que *"Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que **estarán expeditos** para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, **emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.**"*

SEGUNDO. La Constitución Política del Estado de Yucatán, en su artículo 75, fracción VI, y el artículo 18, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, conceden al Pleno del Tribunal Superior la facultad de *"Vigilar y promover cuanto se relacione con la buena marcha de la Administración de Justicia".*

TERCERO. Que el Código Civil del Estado de Yucatán, en su artículo 2575, fracciones IV, VI y VII, establece que son obligaciones del albacea general: *"IV.- **La administración de los bienes y la rendición de cuentas del albaceazgo**", así como "VI.- **La partición y adjudicación de los bienes** entre los herederos y legatarios", y "VII.- **La defensa en juicio o fuera de él, así de la herencia como de la validez del testamento, conforme a derecho.**"*

CUARTO. Que a su vez, el Código de Procedimientos Civiles dispone en su artículo 1134, ***que "La adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta. El Notario ante quien se otorgare la escritura será designado por el albacea."***

QUINTO. Que en virtud de lo anterior, el Albacea debe llevar a cabo todos los actos necesarios para concluir la liquidación de la herencia y adjudicación de los bienes a los herederos y legatarios, sin necesidad para ello de la intervención judicial, lo cual se confirma con el principio jurídico expresado en los aforismos *"El deber supone el poder"* y *"Concedidos los fines se entienden concedidos los medios."*

SEXTO. Que el otorgamiento de las escrituras de adjudicación de la herencia, por parte de los albaceas, representará una disminución en las cargas de trabajo de los jueces familiares, lo que redundará en una mejor atención de los asuntos diversos, y por ende en beneficios para los justiciables.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 75, fracción VI de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 18, fracción V de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán; 2575 *, fracciones IV, VI y VII del Código Civil del Estado de Yucatán, y 1134 del Código de Procedimientos Civiles del Estado

de Yucatán, los Magistrados integrantes del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia expedimos el siguiente:

A C U E R D O

SE DETERMINAN FORMALIDADES PARA EL OTORGAMIENTO DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS RELACIONADAS CON LA ADJUDICACIÓN DE BIENES HEREDITARIOS.

Artículo 1. Una vez adjudicada la herencia, mediante sentencia ejecutoriada, el albacea de la sucesión procederá, en términos de los artículos 2575, fracción VI del Código Civil, y 1134 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado de Yucatán, a otorgar ante el Notario Público que designe, la correspondiente escritura de adjudicación en la forma y términos aprobados en la resolución.

Para tal efecto, el juez que hubiere conocido del juicio de sucesión, expedirá al albacea copia certificada de las constancias conducentes.

Artículo 2. Una vez realizado el otorgamiento a que se refiere este acuerdo, el albacea deberá informar al juzgado correspondiente del resultado del mismo, de lo cual deberá tomarse razón en el expediente relativo, debiendo presentarse al juzgado una copia certificada de la escritura respectiva.

Artículo 3. En caso de que el albacea no otorgue la escritura pública de los bienes adjudicados dentro de los treinta días siguientes a aquél en que cause ejecutoria la sentencia respectiva, cualquiera de los herederos en cuyo favor hubiere operado la adjudicación podrá solicitar al juez su otorgamiento.

El juez, al recibir la solicitud y no encontrar inconveniente para el otorgamiento de la escritura, notificará de inmediato al Notario Público designado por el albacea que procederá al otorgamiento de la misma, el cual deberá realizarse sin mayor trámite por el propio Juez.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Aquellas disposiciones que en la materia se hayan expedido, continuarán vigentes en tanto no se opongan a lo que se establece en este Acuerdo.

TERCERO. Comuníquese el presente Acuerdo a través de circular, a los titulares de los órganos jurisdiccionales del Estado.

CUARTO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Recinto del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán, a los diecisiete días del mes de noviembre del año dos mil tres.

**El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Yucatán
Abog. Ángel Francisco Prieto Méndez**

**La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de
Justicia del Estado de Yucatán
Licda. Mireya Pusí Márquez**

* Corregida mediante fe de erratas publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 26 de noviembre del 2003.